



Tribunal Fiscal

Nº 01272-4-2002

Expediente Nº : 3603-2000
Interesado :
Asunto : Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta
Procedencia : Piura
Fecha : Lima, 8 de marzo del 2002

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 085-4-04198/SUNAT del 30 de junio del 2000 emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en la parte que declaró improcedente el reclamo formulado contra las Resoluciones de Determinación Nºs 082-3-0000048 a 082-3-0000050 sobre Impuesto General a las Ventas de los meses de marzo a octubre y diciembre de 1997 e Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1997 y, contra las Resoluciones de Multa Nºs 082-03-0000104 a 082-03-0000111.

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones de Determinación Nºs 082-3-0000048 y 082-3-0000050 han sido giradas por disminuciones en los saldos a favor por los meses de marzo a diciembre de 1997, debido a reparos al débito de los meses de marzo a setiembre de este mismo año por transferencias de bienes y prestaciones de servicios gravados como retiro y, reparos al crédito fiscal sustentado en la Factura Nº 01-2700 por concepto de gastos de seguridad y vigilancia de lanchas;

Que la Administración ha detectado que la recurrente entregaba a Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L., bienes (combustible, hielo para las lanchas Janet y Carmen Rosa, material y equipos de lanchas y repuestos) y prestaba servicios (reparación) por los meses de marzo a setiembre de 1997, según los contratos denominados de colaboración empresarial celebrados con dichas empresas en el año 1997, por lo que considera que dichas entregas de bienes y prestaciones de servicios están gravadas con el Impuesto General a las Ventas como retiros de bienes;

Que si bien en la Cláusula Tercera de los contratos, materia de análisis, se establece que las partes convienen en colaborar empresarialmente y concurrir en la aventura de la pesca, del análisis de los mismos se observa que no existe un negocio o actividad empresarial común, en tanto que la actividad de pesca es llevada a cabo tanto por Anglo Pesca S.A. como por Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L., siendo que lo obtenido como resultado de dicha actividad resulta ser de propiedad de las mismas, debiendo la recurrente pagar un precio por la pesca obtenida para poder adquirirla y utilizarla en el procesamiento de los productos que comercializa;

Que al no calificar los contratos suscritos por la recurrente con Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L. como contratos de colaboración empresarial, no procede en el presente caso aplicar lo establecido en el citado inciso n) del artículo 2º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, a fin de sustentar que las mencionadas entregas de bienes y prestaciones de servicios no se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas;

Que sin perjuicio de lo indicado, corresponde analizar si tales entregas de bienes y prestaciones de servicios califican como retiro de bienes, como ha considerado la Administración Tributaria, para lo cual cabe señalar que de acuerdo al inciso a.2. del artículo 3º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y al numeral 3.c del artículo 2º de su Reglamento, sólo las entregas de bienes a título gratuito pueden ser consideradas como retiro de bienes, no así las prestaciones de servicios a título gratuito, por lo que la afectación con el Impuesto como retiro de bienes de los servicios brindados por la recurrente a favor de Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L., consistentes en reparaciones (valorizadas en S/.952.00) en los meses de abril y mayo de 1997 no se encuentra arreglada a derecho, debiendo dejarse sin efecto el reparo en este extremo;



Tribunal Fiscal

Nº 01272-4-2002

Que sin embargo, en cuanto a los bienes entregados por la recurrente a las indicadas empresas, cabe señalar que tomando en cuenta que toda transferencia de bienes o servicios que se haya producido entre las mencionadas empresas es considerada como una operación entre terceros independientes entre sí al no calificar los contratos aludidos por la recurrente como de colaboración empresarial para propósitos del Impuesto General a las Ventas, procede tratar a dichas entregas de bienes como retiros, debiendo en consecuencia mantenerse el reparo en este punto;

Que la Administración repara el crédito fiscal y gastos sustentados en la Factura Nº 001-002700 del 15 de mayo de 1997 emitida por la empresa de Seguridad - Resguardo - Vigilancia S.R.L. a nombre de la recurrente por "servicios de custodia y seguridad en la embarcación naviera "Janet" en Caleta Parachique Piura" del 24 de marzo al 2 de abril de 1997, al no haber acreditado aquélla que durante el período en que se prestaron tales servicios existieron bienes de su propiedad dentro de la referida embarcación;

Que habiéndose concluido en la presente resolución que la recurrente entrega en forma gratuita a Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L. los bienes que éstas utilizan para obtener la pesca que posteriormente es enajenada a la recurrente, es posible concluir que con dichas transferencias la custodia y resguardo de estos bienes pasó a ser responsabilidad de las mencionadas empresas y conforme se desprende de la glosa de la Factura Nº 001-002700, los servicios de "custodia y seguridad" no se prestaron exclusivamente sobre los bienes en mención, sino también sobre las embarcaciones en las cuales aquéllos habrían sido depositados, siendo del caso señalar que estas últimas no eran de propiedad de la recurrente, con lo cual no se evidencia que los indicados servicios se encontraron vinculados a las operaciones generadoras de renta de la recurrente, procediendo mantener el reparo, materia de análisis;

Que carece de sustento lo argumentado por la recurrente en el sentido que la Administración consideró erróneamente la suma de S/.462,938.00, toda vez que conforme se aprecia del cuadro anexo a la Resolución de Determinación Nº 082-03-0000050 (fjs. 536), el monto de las exportaciones correspondientes al mes de marzo de 1997 tomado por la Administración Tributaria es de S/.462,988.00;

Que en lo que concierne al crédito fiscal correspondiente al mes de agosto de 1997, éste asciende a S/.10,248.00, de acuerdo a lo consignado por la recurrente en la declaración rectificatoria presentada el 9 de febrero de 1998 mediante Formulario 295 con Nº 00102450, por lo que carece de sustento su argumento en el sentido que la Administración ha incurrido en error en la identificación de los formularios y montos rectificados;

Que en cuanto al monto determinado por la Administración como Saldo a Favor Materia de Beneficio devuelto en exceso a la recurrente por el mes de noviembre de 1997 ascendente a S/.18,397.00, debe indicarse que dicho exceso se originó en los reparos efectuados por la Administración, por lo que su cálculo debe sujetarse a lo resuelto con relación a ellos;

Que la Resolución de Determinación Nº 082-3-0000049 fue girada por una disminución en el saldo a favor de la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1997, a consecuencia de que la Administración repara los gastos de seguridad y vigilancia por considerarlos ajenos al giro del negocio, por transferencia de bienes y prestación de servicios y por la deducción de pérdida por robo;

Que en relación a los gastos de seguridad y vigilancia, habiéndose determinado que los indicados servicios no se encuentran vinculados a las operaciones generadoras de renta de la recurrente conforme a lo señalado en la presente resolución, procede mantener el reparo;



Tribunal Fiscal

Nº 01272-4-2002

Que asimismo, la Administración repara los bienes entregados (combustible, hielo para las lanchas Janet y Carmen Rosa, material y equipos de lanchas y repuestos) y servicios prestados (reparación) a las empresas Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L. calificándolos como transferencias de bienes, sustentándose en lo establecido en el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que en lo que respecta a los bienes entregados (combustible, hielo para las lanchas Janet y Carmen Rosa, material y equipos de lanchas y repuestos), cabe señalar que habiéndose mantenido este reparo para los efectos del Impuesto General a las Ventas tomando en cuenta que dichas entregas no constituyen prestaciones efectuadas en el marco de contratos de colaboración empresarial como alude la recurrente, corresponde pronunciarse en el mismo sentido para el caso del Impuesto a la Renta;

Que en cuanto a los servicios prestados (reparaciones), debe indicarse que el citado artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable al presente caso, no contemplaba dentro de la regla de valor de mercado a los servicios, sino sólo a la transferencia de bienes, por lo que el reparo efectuado sobre los servicios en mención al amparo de esta norma carece de sustento, debiendo dejarse sin efecto;

Que respecto a la pérdida por robo, cabe indicar si bien la comisión del delito en mención ocurrió en el año 1997 de lo cual deja constancia la copia Certificada de la Denuncia Policial, también lo es que recién en junio de 1998 es cuando se acredita con el Parte Policial Nº 100-98-DIVINCRE-DCP-PNP-PIU que es inútil iniciar acción judicial por el robo sufrido por la recurrente, por lo que toda vez que el inciso d) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que las pérdidas extraordinarias son deducibles recién cuando, entre otros supuestos, se acredite que iniciar la acción judicial es inútil, procedía que la recurrente deduzca dicha pérdida en el ejercicio 1998 y no en el 1997, por lo que procede se mantenga este reparo;

Que las Resoluciones de Multa Nºs 082-03-0000104 a 082-03-0000111 tienen como sustento los reparos anteriormente mencionados, por lo que procede pronunciarse en el mismo sentido;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Lozano Byrne, cuyos fundamentos se reproducen;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 085-4-04198/SUNAT del 30 de junio del 2000, en el extremo relativo a los reparos por retiro de bienes en cuanto a los servicios prestados consistentes en reparaciones en los meses de abril y mayo de 1997; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


LOZANO BYRNE
VOCAL


MARQUEZ PACHECO
VOCAL


Zúñiga Dulanto
Secretaria Relatora
LB/ZD/mgp

Expediente N° : 3603-2000
Dictamen : Vocal Lozano Byrne
Interesado :
Asunto : Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta
Procedencia : Piura
Fecha : Lima, 8 de marzo del 2002

Señor:

interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 085-4-04198/SUNAT del 30 de junio del 2000 emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en la parte que declaró improcedente el reclamo formulado contra las Resoluciones de Determinación N°s 082-3-0000048 a 082-3-0000050 sobre Impuesto General a las Ventas de los meses de marzo a octubre y diciembre de 1997 e Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1997 y, contra las Resoluciones de Multa N°s 082-03-0000104 a 082-03-0000111.

Argumentos de la recurrente:

Alega que si bien ha entregado petróleo, hielo y otros bienes a Inversiones Pesqueras Cabo Azul y Anglo Pesca, ello no constituye un retiro de bienes, toda vez que se hizo en cumplimiento de los contratos de colaboración empresarial suscritos con dichas empresas a través de los cuales se comprometió a asignarles, además de los indicados bienes, la mano de obra necesaria para operar las embarcaciones que pescarían exclusivamente para ella, por lo que al conformar dichos bienes su costo de ventas, no se encuentran gravados, teniendo la calidad de auto consumo.

Indica que lo determinante en este tipo de contratos es la cooperación entre dos empresas, para un fin específico y común, lo cual se aprecia de las obligaciones de cada parte, no impidiendo ello que cada una realice operaciones por su cuenta.

Con relación a los reparos por los servicios de custodia y seguridad prestados en la embarcación "Janet", manifiesta que se encuentra acreditado que en ella estaban depositados bienes de su propiedad, con las guías de remisión que sustentan su traslado.

Finalmente, señala que la Administración ha incurrido en errores en la identificación de los formularios y montos rectificandos.

Argumentos de la Administración:

Sostiene que en los contratos de colaboración observados, los intereses de las partes son diferentes, toda vez que mientras la recurrente se dedica a la exportación de merluza en estado seco, Inversiones Pesqueras Cabo Azul y Anglo Pesca se dedican a la pesca y posterior venta en el país, siendo que la entrega de los bienes reparados tiene como finalidad que se le venda a la recurrente los productos obtenidos por dichas empresas.

Expresa que el riesgo de no obtener pesca y los gastos son asumidos exclusivamente por la recurrente y que los riesgos que según aquélla asumen las partes son los propios de sus actividades, por lo que el contrato no califica como uno de colaboración empresarial.

Señala que al ser utilizados los bienes entregados en la actividad empresarial de Inversiones Pesqueras Cabo Azul y Anglo Pesca, no existiendo obligación de reponerlos, la operación debe calificarse como retiro de bienes gravado con el Impuesto General a las Ventas, siendo que el costo de los mismos no puede ser deducido para efectos del Impuesto a la Renta.

Sobre los gastos de seguridad en la embarcación "Janet", manifiesta que la recurrente no ha acreditado tener bienes propios en la misma, puesto que las guías de remisión solamente sustentan el traslado de los bienes, mas no si se encuentran en determinado lugar, por lo que los reparos efectuados se encuentran arreglados a ley.

Indica que no procede la deducción de la pérdida por robo en el ejercicio 1997, debido a que se obtuvo la certeza de no poder iniciar la acción judicial correspondiente recién en el ejercicio 1998.

R.T.F. N° 01272-4-2002

Análisis:

I. Resoluciones de Determinación N°s 082-3-0000048 y 082-3-0000050

Las Resoluciones de Determinación N°s 082-3-0000048 y 082-3-0000050 han sido giradas por disminuciones en los saldos a favor de crédito fiscal por los meses de marzo a diciembre de 1997 por reparos al débito de los meses de marzo a setiembre de este mismo año por transferencias de bienes y prestaciones de servicios gravados como retiro y, por reparos al crédito fiscal sustentado en la Factura N° 01-2700 por concepto gastos de seguridad y vigilancia de lanchas.

I.1 Retiro de bienes

Del documento que obra a folios 534 de autos, se observa que la Administración ha detectado que la recurrente entregaba a Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L., bienes (combustible, hielo para las lanchas Janet y Carmen Rosa, material y equipos de lanchas y repuestos) y prestaba servicios (reparación) por los meses de marzo a setiembre de 1997, según los contratos denominados de colaboración empresarial celebrados con dichas empresas en el año 1997.

La Administración considera que dichas entregas de bienes y prestaciones de servicios están gravadas con el Impuesto General a las Ventas como retiros de bienes, debiendo determinarse si procede dicho reparo.

Conforme a lo dispuesto por el inciso n) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821, no están gravados con el impuesto la asignación de recursos, bienes, servicios, y contrato de construcción que efectúen las partes contratantes de, entre otros, contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio, derivada de una obligación expresa en el contrato.

El artículo 9° del mismo cuerpo legal, señala que son contribuyentes del impuesto entre otros, las sociedades de hecho, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el reglamento.

El numeral 3) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF, indica que se entiende por Contratos de Colaboración Empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.

Y En tal sentido, corresponde determinar si las prestaciones estipuladas para cada una de las partes en los contratos suscritos por la recurrente con Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L. (fjs. 612 a 615 y 579 a 580), se encuentran destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial en común, para que dichos contratos califiquen como contratos de colaboración empresarial en los términos definidos anteriormente.

De lo estipulado en los referidos contratos se puede observar que Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L. se obligan a ser operadores y administradores del respectivo negocio, así como suministrar pesca a la recurrente, en tanto que esta última se obliga entregar a título gratuito (en el contrato con Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L. se obliga a asumir el costo) el hielo, petróleo, mano de obra, materias primas, combustibles, lubricantes que se requieran para el desarrollo de la actividad pesquera, así como a comprar el producto suministrado (en el hipotético caso de una actividad pesquera con resultados satisfactorios, según se indica en el contrato con Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L.).

En la Cláusula Primera de ambos contratos se indica que la recurrente es una empresa que se dedica al procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos y requiere de suministro de pesca a fin de cumplir su objetivo social, siendo asimismo que en el Comprobante de Información Registrada que obra a fojas 8 del expediente figura como actividad económica principal de la recurrente la elaboración y conservación de pescado, que de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas corresponde a la clase 1512 - elaboración y conservación de pescado y productos de pescado, excluyendo de la misma a la pesca y elaboración en los propios buques pesqueros de sus capturas de peces.

De otro lado, Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L. declaran dedicarse y contar con experiencia en la actividad pesquera.

Para poder la recurrente adquirir la pesca obtenida por Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L., debe pagar un precio por la misma, indicándose a estos efectos en los contratos suscritos que el mismo será establecido en cada oportunidad, efectuándose el pago del precio contra la presentación de las facturas, y siendo dicho pago parte de la contraprestación que debe efectuar la recurrente, a la que debe agregarse la entrega de combustible, hielo, entre otros, efectuada por aquélla a las citadas empresas

Por lo expuesto, si bien en la Cláusula Tercera de los contratos, materia de análisis, se establece que las partes convienen en colaborar empresarialmente y concurrir en la aventura de la pesca, del análisis de los mismos se observa que no existe un negocio o actividad empresarial común, en tanto que la actividad de pesca es llevada a cabo tanto por Anglo Pesca S.A. como por Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L., siendo que lo obtenido como resultado de dicha actividad resulta ser de propiedad de las mismas, debiendo la recurrente pagar un precio por la pesca obtenida para poder adquirirla y utilizarla en el procesamiento de los productos que comercializa.

Así, al no calificar los contratos suscritos por la recurrente con Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L. como contratos de colaboración empresarial, no procede en el presente caso aplicar lo establecido en el citado inciso n) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, a fin de sustentar que las mencionadas entregas de bienes y prestaciones de servicios no se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado, corresponde analizar si tales entregas de bienes y prestaciones de servicios califican como retiro de bienes, como ha considerado la Administración Tributaria, para lo cual cabe señalar que de acuerdo al inciso a.2. del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se entiende por venta el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa, incluyendo los que se realicen como descuento o bonificación, estableciéndose una serie de excepciones, en tanto que el numeral 3.c del artículo 2° del Reglamento, establece que se considera retiro a todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.

✓ Como se advierte de las normas citadas, sólo las entregas de bienes a título gratuito pueden ser consideradas como retiro de bienes, no así las prestaciones de servicios a título gratuito, por lo que la afectación con el impuesto como retiro de bienes de los servicios brindados por la recurrente a favor de Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L., consistentes en reparaciones (valorizadas en S/.952.00) en los meses de abril y mayo de 1997 no se encuentra arreglada a derecho, debiendo dejarse sin efecto el reparo en este extremo (fjs. 534).

Sin embargo, en cuanto a los bienes entregados por la recurrente a las indicadas empresas, cabe señalar que tomando en cuenta que toda transferencia de bienes o servicios que se haya producido entre las mencionadas empresas es considerada como una operación entre terceros independientes entre sí al no calificar los contratos aludidos por la recurrente como de colaboración empresarial para propósitos del Impuesto General a las Ventas, procede tratar a dichas entregas de bienes como retiros, debiendo en consecuencia mantenerse el reparo en este punto.

I.2. Reparos al crédito fiscal

De acuerdo al inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes o servicios que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Por su parte, el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no se encuentre expresamente prohibida por dicha ley.

La Administración repara el crédito fiscal y gastos sustentados en la Factura N° 001-002700 del 15 de mayo de 1997 emitida por la empresa de Seguridad - Resguardo - Vigilancia S.R.L. a nombre de la recurrente por "servicios de custodia y seguridad en la embarcación naviera "Janet" en Caleta Parachique Piura" del 24 de marzo al 2 de abril de 1997 (fjs. 601), al no haber acreditado aquella que durante el período en que se prestaron tales servicios existieron bienes de su propiedad dentro de la referida embarcación.

Al respecto, la recurrente indica que los referidos servicios de vigilancia fueron contratados con el fin de resguardar los bienes que entregaba a las empresas Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L. a fin de que aquéllas se obliguen a venderle el producto de la pesca obtenida, para lo cual presenta diversas Guías de Remisión que sustentan el traslado de tales bienes a la lancha "Janet", en la cual se prestaron los servicios.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose confirmado en el punto I.1 del presente dictamen que la recurrente entrega en forma gratuita a Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L. los bienes que éstas utilizan para obtener la pesca que posteriormente es enajenada a la recurrente, es posible concluir que con dichas transferencias la custodia y resguardo de estos bienes pasó a ser responsabilidad de las mencionadas empresas.

Y, aun en el supuesto negado de que las partes hubieren acordado que con posterioridad a la transferencia de tales bienes, la recurrente mantenía la obligación de custodiarlos, lo cual no se acredita en autos, cabe señalar que conforme se desprende de la glosa de la Factura N° 001-002700, los servicios de "custodia y seguridad" no se prestaron exclusivamente sobre los bienes en mención, sino también sobre las embarcaciones en las cuales aquéllos habrían sido depositados, siendo del caso señalar que estas últimas no eran de propiedad de la recurrente, con lo cual se evidencia que los indicados servicios se encontraron vinculados a las operaciones generadoras de renta de la recurrente.

En ese sentido, procede mantener el reparo, materia de análisis.

I.3. Otros aspectos vinculados a las Resoluciones de Determinación N°s 082-3-0000048 y 082-3-0000050

Es preciso señalar que carece de sustento lo argumentado por la recurrente en el sentido que la Administración consideró erróneamente la suma de S/.462,938.00, toda vez que conforme se aprecia del cuadro anexo a la Resolución de Determinación N° 082-03-0000050 (fjs. 536), el monto de las exportaciones correspondientes al mes de marzo de 1997 tomado por la Administración Tributaria es de S/.462,988.00.

En lo que concierne al crédito fiscal correspondiente al mes de agosto de 1997, éste asciende a S/.10,248.00, de acuerdo a lo consignado por la recurrente en la declaración rectificatoria presentada el 9 de febrero de 1998 mediante Formulario 295 con N° 00102450 (fjs. 774), por lo que carece de sustento su argumento en el sentido que la Administración ha incurrido en error en la identificación de los formularios y montos rectificadas.

En cuanto al monto determinado por la Administración como Saldo a Favor Materia de Beneficio devuelto en exceso a la recurrente por el mes de noviembre de 1997 ascendente a S/.18,397.00, debe indicarse que dicho exceso se originó en los reparos efectuados por la Administración, por lo que su cálculo debe sujetarse a lo resuelto con relación a ellos.

II. Resolución de Determinación N° 082-3-0000049

Esta fue girada por una disminución en el saldo a favor de la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1997, a consecuencia de que la Administración repara los gastos de seguridad y vigilancia por considerarlos ajenos al giro del negocio, por transferencia de bienes y prestación de servicios y por la deducción de pérdida por robo.

II.1. Gastos de seguridad y vigilancia

Este reparo se ha mantenido conforme a lo señalado en el punto 1.2 del presente dictamen, por lo que procede pronunciarse en igual sentido.

II.2. Transferencia de bienes y prestación de servicios

La Administración repara los bienes entregados (combustible, hielo para las lanchas Janet y Carmen Rosa, material y equipos de lanchas y repuestos) y servicios prestados (reparación) a las empresas Anglo Pesca S.A. e Inversiones Pesqueras Cabo Azul S.R.L. calificándolos como transferencias de bienes (fjs. 534 y 540), sustentándose en lo establecido en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme se observa en la página 8 del informe que sustenta la apelada.

En lo que respecta a los bienes entregados (combustible, hielo para las lanchas Janet y Carmen Rosa, material y equipos de lanchas y repuestos), cabe señalar que habiéndose mantenido este reparo para los efectos del Impuesto General a las Ventas tomando en cuenta que dichas entregas no constituyen prestaciones efectuadas en el marco de contratos de colaboración empresarial como alude la recurrente, corresponde pronunciarse en el mismo sentido para el caso del Impuesto a la Renta.

En cuanto a los servicios prestados (reparaciones), debe indicarse que el citado artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable al presente caso, no contemplaba dentro de la regla de valor de mercado a los servicios, sino sólo a la transferencia de bienes, por lo que el reparo efectuado sobre los servicios en mención al amparo de esta norma carece de sustento, debiendo dejarse sin efecto.

II.3. Pérdida por robo

De acuerdo al inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta son deducibles las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente.

A folios 570 de autos, obra la Copia Certificada de la Denuncia N° 31-97-SEC-DIVINCRI-P de fecha 28 de abril de 1997, mediante la cual la recurrente da cuenta a la Policía Nacional del Perú sobre un robo efectuado por terceros en su establecimiento. Asimismo, obra en autos (fjs. 562-567), el Parte Policial N° 100-98-DIVINCRE-DCP-PNP-PIU expedido el 15 de junio de 1998, en el cual la Policía informa de que resulta inútil iniciar acción judicial por el robo que fuera objeto en el año 1997, al no haberse identificado a los autores del delito.

Al respecto, si bien la comisión del delito en mención ocurrió en el año 1997 de lo cual deja constancia la copia Certificada de la Denuncia Policial, también lo es que recién en junio de 1998 es cuando se acredita con el Parte Policial N° 100-98-DIVINCRE-DCP-PNP-PIU que es inútil iniciar acción judicial por el robo sufrido por la recurrente, por lo que toda vez que el indicado inciso d) del artículo 37° señala que las pérdidas extraordinarias son deducibles recién cuando, entre otros supuestos, se acredite que iniciar la acción judicial es inútil, procedía que la recurrente deduzca dicha pérdida en el ejercicio 1998 y no en el 1997, por lo que procede se mantenga este reparo.

R.T.F. N° 01272-4-2002

III. Resoluciones de Multa N°s 082-03-0000104 a 082-03-0000111

Estas tienen como sustento los reparos anteriormente mencionados, por lo que procede pronunciarse en el mismo sentido.

Conclusión:

Por lo expuesto, soy de opinión que este Tribunal acuerde **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 085-4-04198/SUNAT del 30 de junio del 2000, en el extremo relativo a los reparos por retiro de bienes en cuanto a los servicios prestados consistentes en reparaciones en los meses de abril y mayo de 1997; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Salvo mejor parecer.

TRIBUNAL FISCAL


OSWALDO LOZANO BYRNE
Vocal Informante

LB/TR/AM/mgp

R.T.F. N° 01272-4-2002